

SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en Madrid en el despacho de la Imprenta Nacional, y en las provincias en todas las Administraciones de Correos.

Precios de suscripcion en Madrid.

Por un año.....	260 rs.
Por medio año.....	150
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	22



PRECIOS DE SUSCRICION.

<i>En las provincias.</i>	
Por un año.....	560 rs.
Por medio año.....	330
Por tres meses.....	96
<i>En Canarias y Baleares.</i>	
Por un año.....	502
Por medio año.....	299
Por tres meses.....	100
<i>En Indias.</i>	
Por un año.....	440
Por medio año.....	220
Por tres meses.....	110

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

SS. MM. la Reina Doña Isabel II y su augusta Madre, y S. A. R. la Serma. Señora Infanta Doña María Luisa Fernanda, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Señora: El Presidente de vuestro Consejo de Ministros que suscribe tiene la honra de exponer sumisamente á V. M. que habiendo tomado en consideracion los servicios que el general D. Juan Prim, conde de Reus, prestó durante la guerra civil y en el último alzamiento de la nacion, las súplicas que su madre ha dirigido, y la índole misma del proceso por que ha sido condenado, creyó que podia dar ensanche á sus naturales sentimientos proponiendo en el Consejo de Ministros si seria oportuno y conveniente implorar de V. M. en favor del expresado conde de Reus el uso de la mas noble de las régias prerogativas. Discutido este punto con el detenimiento que demanda su gravedad é importancia, ha acordado el Consejo proponer á V. M. la concesion del indulto. Asi pues, Señora, el que suscribe, al elevar á V. M. el dictámen del Consejo de Ministros, tan conforme con sus propios sentimientos, tiene la honra de asegurar á V. M. que hoy mas que nunca puede seguir los impulsos de su magnánimo corazon, ya que por fortuna lo consiente la profunda paz que reina en la monarquía, afianzada en el poder y firmeza de vuestro Gobierno: por lo tanto suplica á V. M. se digne indultar al general D. Juan Prim, conde de Reus, de la pena á que por el consejo de guerra fue sentenciado.

Dios guarde la importante vida de V. M. muchos años. Madrid 18 de Enero de 1845.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Ramon María Narvaez.

REAL DECRETO.

En uso de la prerogativa que me compete por el artículo 46 de la Constitucion de la monarquía, y despues de oido el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en indultar al mariscal de campo D. Juan Prim, conde de Reus, de la pena á que fue sentenciado por el consejo de guerra de oficiales generales.

Dado en Palacio á 18 de Enero de 1845.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

REAL DECRETO.

En uso de la prerogativa que me confiere el art. 15 de la Constitucion, y conforme con el parecer del Consejo de Ministros, he venido en nombrar Senadores por la provincia de la Coruña á D. José Ozores del Rial, reelegido; por la de Logroño á D. Manuel Breton, en reemplazo de D. José Segundo Ruiz, y por la de Málaga á Don José María Manescau, por renuncia de D. Miguel Dominguez de Guevara.

Dado en Palacio á 15 de Enero de 1845.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion de la Península, Pedro José Pidal.

Seccion de fomento.

Las propuestas que se han hecho á nombre de varias compañías nacionales y extranjeras para autorizar bajo ciertas condiciones la ejecucion de diferentes líneas de caminos de hierro, han llamado la atencion del Gobierno hácia este género de empresas, que promovi. las hoy con extraordinarios esfuerzos por las naciones mas adelantadas, son para todas objeto de profundas y detenidas indagaciones. Con el fin de que la nuestra pueda utilizar sus recursos siguiendo tan provechoso ejemplo, y para combinar la accion del Gobierno con el eficaz concurso de las asociaciones particulares, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver, de acuerdo con lo propuesto por V. S. y esa junta consultiva, que para el exámen y admision de las propuestas referentes á esta clase de mejoras, se observen en lo sucesivo las disposiciones siguientes:

I. Las propuestas que tengan por objeto obtener la autorizacion de S. M. para ejecutar y establecer un ferro-carril, con la de-

claracion consiguiente de su utilidad pública, y otras cualesquiera gracias, facultades y privilegios, deberán ser suscritas á nombre de la compañía que haya de suministrar los fondos y acreditar esta que se han comprometido sus socios á satisfacer las tres cuartas partes del capital necesario, y que ha sido depositada la décima parte de su valor ú otra cantidad que designe el Gobierno en el Banco español de San Fernando ó en el de Isabel II.

II. Para apreciar la utilidad de la empresa, el costo del camino y los gastos é ingresos anuales con que puede contarse, acompañarán á las propuestas:

1º Un plano general en que se marquen, la direccion del ferro-carril, los pueblos, caminos, divisorias y cursos de agua, y demas objetos notables que atraviese, ó estén comprendidos en una faja de 100 varas á uno y otro lado de la traza.

2º El perfil longitudinal en escala de 1/10000 para las distancias horizontales y 1/500 para las alturas, y los perfiles transversales correspondientes á los puntos notables.

3º Los planos particulares, en escala de 1/2500 de los pasos mas difíciles del camino, de los correspondientes á las principales poblaciones y de los puntos extremos de arribada y partida. Se presentarán igualmente planos en escala de 1/100 de las obras de fábrica mas importantes.

4º Una memoria que comprenda la descripcion del trazado y de las obras de mayor importancia, del estado de las pendientes, de los trozos horizontales y de las alineaciones rectas y curvas; el presupuesto de los gastos de establecimiento y explotacion, y la apreciacion de los productos.

III. Cuando el suscriptor ó suscritores de las propuestas de caminos de hierro sean sujetos de conocido arraigo y ofrezcan además las garantías que el Gobierno estime suficientes, se les concederá un término de 12 á 18 meses para que puedan presentar los documentos y llenar las formalidades que expresan las disposiciones precedentes, con la autorizacion necesaria para obtener los datos precisados, reservándose entretanto la preferencia sobre otras propuestas que se refieran al mismo camino.

IV. La autorizacion y concesion definitivas se verificarán, previas las formalidades mencionadas, con sujecion al adjunto pliego de condiciones generales, al modelo de tarifa que acompaña á las mismas, y á las condiciones particulares que se determinen con presencia de las circunstancias especiales de cada empresa.

V. Serán objeto de las condiciones particulares de las concesiones que se hagan en lo sucesivo:

1º Los artículos indeterminados del pliego de condiciones generales.

2º El arreglo de las cuotas de tarifa.

3º Las facultades, gracias y privilegios que conforme á las leyes puede conceder el Gobierno, ó que el mismo estime oportuno proponer á las Cortes.

4º Las condiciones especiales que el Gobierno juzgue conveniente establecer en cada caso, conforme al espíritu de las generales.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y demas efectos. Dios &c. Madrid 51 de Diciembre de 1844.—Pidal.—Sr. Director general de Caminos.

PLIEGO DE CONDICIONES GENERALES PARA LAS EMPRESAS DE CAMINOS DE HIERRO QUE SE AUTORIZEN POR EL GOBIERNO EN LO SUCESIVO.

Art. 1º La compañía se obliga á ejecutar á su costa y riesgo, y sin ninguna carga para el Estado, en el término de..... años, contados desde la fecha de la concesion, todos los trabajos necesarios para el establecimiento de un camino de hierro desde..... de modo que esté transitable en todas sus partes al espirar el término fijo.

Art. 2º Al aceptar la compañía este pliego de condiciones se entiende que ha verificado todos los datos y cálculos en que estriba, que se confirma en la realidad de todo lo que en él se establece, y que tiene la seguridad de poderlo ejecutar en todas sus partes, sin reclamar nuevas gracias ó concesiones por los errores, imperfecciones y omisiones que puedan encontrarse en la realizacion de su empresa.

Art. 3º El camino partirá de..... pasará por..... (aquí se fijarán los puntos principales por donde el camino deba pasar; la manera con que se vencerán los pasos mas notables, &c.)

Art. 4º Se establecerán estaciones en..... (aquí los puntos en que se han de establecer.)

Quando la compañía quiera establecer otras estaciones será con acuerdo del Gobierno.

Ademas de las estaciones de que hablan los párrafos anteriores se establecerán recodos ó apartaderos, cuya longitud, no comprendida la union, será por lo menos de 700 pies; y se procurará que la distancia de uno á otro no exceda de 40,000 pies.

Art. 5º Cada seis meses, contados desde la fecha de la concesion, los empresarios deberán someter á la aprobacion del Gobierno y por secciones de..... leguas, cuando menos, planos en la escala de 1/1500 del trazado definitivo del camino de hierro, segun las indicaciones de los arts. 3º y 4º En estos planos se marcarán la posicion y traza de las estaciones y apartaderos, los sitios de carga y descarga, y la especie, calidad y extension de los terrenos que se ocupen, con la designacion de sus dueños ó poseedores. Acompañarán á este plano, un perfil longitudinal por el eje del camino y perfiles transversales; el estado de

las pendientes; la descripcion y presupuesto detallado de las obras y los planos de las principales.

Art. 6º El camino podrá beneficiarse al principio con una sola via; pero todas las obras de fábrica, desmontes y terraplenes se harán desde luego para dos vias.

La anchura del camino será de 50 pies en los terraplenes y de 26 en los desmontes, subterráneos y puentes. Esta anchura se distribuirá del modo siguiente:

	Pies.
Anchura de ca la via ó sea distancia entre los bordes interiores de las barras.....	6
Entre via.....	6,5
Distancia desde los bordes exteriores de las barras hasta la arista del camino en terraplen.....	5,5
La misma distancia en desmontes.....	5,5

Si en el exámen del proyecto definitivo se hallaren razones atendibles para variar estas dos últimas dimensiones, el Gobierno resolverá lo mas conveniente.

Art. 7º Las pendientes por regla general no pasarán de 1 por 100.

Art. 8º Las diferentes alineaciones no podrán unirse por curvas cuyos radios no excedan de 1,000 pies y se procurará además en lo posible que este radio minimo se adopte solo en los trozos horizontales.

En las entra las y salidas de las estaciones, apartaderos &c., se podrán establecer curvas de menor radio.

Art. 9º La compañía podrá proponer respecto de lo dispuesto en los artículos anteriores las modificaciones cuya conveniencia y utilidad pueda demostrar la experiencia; pero estas modificaciones no podrán realizarse sino con el consentimiento del Gobierno.

Art. 10. Los pasos del camino de hierro al atravesar las carreteras generales, provinciales y demas caminos ordinarios, podrán ser á nivel, excepto en los casos que el Gobierno determine.

En los pasos á nivel las barras carriles podrán establecerse de 12 á 16 líneas mas altas ó mas bajas que el nivel de las carreteras; y será obligacion de la compañía poner barreras que se abran por la parte exterior del ferro-carril y un guarda destinado á este servicio.

Art. 11. Cuando el camino de hierro deba pasar por encima de una carretera general, provincial ó municipal, la luz de los puentes que se construyan con este objeto será por lo menos de 5,0 pies, si la carretera es general ó provincial, y de 18, si fuere municipal.

La altura del intrados de la clave en los puentes de cantería ó de la parte inferior del piso en los de madera, sobre la superficie del camino, deberá pasar de 18 pies, y tanto en unos como en otros la anchura entre pretiles será 26 pies por lo menos.

Art. 12. Siempre que el camino de hierro deba pasar por debajo de una carretera, la anchura entre pretiles de los puentes que se construyan al efecto será por lo menos de 24 pies, si la carretera es general ó provincial, y de 18, si es municipal.

La luz de estos puentes y la altura del intrados sobre la superficie del ferro-carril serán respectivamente 26 y 16 pies por lo menos.

Art. 13. La anchura entre pretiles de los puentes que se construyan para el paso del camino de hierro por encima de un rio, canal, arroyo &c., será la misma que se expresa en el artículo 11; pero tanto la luz de estos puentes, como la altura de la clave sobre la superficie de las aguas, se determinará por la Direccion general de Caminos en cada caso particular.

Art. 14. Los puentes de que hablan los artículos anteriores podrán ser de cantería, de hierro y de pilas y estribos de piedra y piso de madera; pero en este último caso las pilas y estribos deberán tener las dimensiones convenientes para sostener arcos de cantería ó de hierro.

Art. 15. Cuando el camino de hierro deba inutilizar algun trozo de carretera construida, y sea necesario variar la traza de esta, será de cuenta de la compañía la construccion de las nuevas porciones. La anchura de estas deberá ser la misma que tenían los trozos inutilizados, y sus pendientes no podrán pasar del 5 por 100, si la carretera es general ó provincial, ni del 6, si fuere municipal.

La Direccion general de Caminos, sin embargo, podrá alterar la cláusula precedente en algunos casos especiales.

Art. 16. En los puntos de encuentro del ferro-carril con las carreteras generales, provinciales ó municipales, ó en sus inmediaciones, la compañía construirá los puentes, trozos de carretera y demas obras provisionales que sean necesarias para no interrumpir la circulacion. Estas obras se establecerán antes de interceptar las comunicaciones existentes, y su duracion no podrá pasar de un término que fijará la Direccion general de Caminos.

Art. 17. En los subterráneos la altura del intrados de la clave sobre el nivel de las barras carriles será de 20 pies por lo menos. La compañía hará to las las obras que sean necesarias para precaver ó contener los derrumbamientos y filtraciones.

La duracion de los trabajos provisionales correspondientes á los subterráneos no podrá exceder del término que fija la Direccion general de Caminos. Los pozos necesarios para la ventilacion

ó construcción de subterráneos no podrán abrirse en los caminos públicos; y en los que con este objeto abra la compañía en otros puentes deberá establecer brocales de mampostería, cuya altura será de 3 pies.

Art. 18. Es obligación de la compañía restablecer y asegurar á su costa el curso de las aguas que se suspenda ó modifique por trabajos que de ella dependan.

Los acueductos que se construyan con este objeto al atravesar las carreteras generales ó provinciales, serán de cantería ó de hierro.

Art. 19. Se establecerán muros, setos, palizadas ó fosos con antepechos de tierra, para separar el camino de hierro de las propiedades particulares. Los fosos, sin contar los antepechos, deberán tener cuatro pies de profundidad por lo menos.

Art. 20. Serán de la elección de los empresarios los medios de ejecución y los agentes y demás empleados en la construcción, conservación y administración del camino de hierro.

En la construcción podrá emplear la compañía los materiales de uso común para las obras públicas de la localidad, debiendo ser precisamente de sillería las cabezas de bóveda, ángulos, zócalos, coronamientos y extremidades.

Art. 21. A medida que se terminen los trabajos de algun trozo del camino de hierro, de modo que se pueda circular por él, se procederá á su reconocimiento y á la del material que haya de servir para su explotación por los ingenieros del Gobierno, y no se abrirá al público hasta que el jefe político lo disponga, en vista del acta redactada por dichos ingenieros.

Art. 22. Concluidos todos los trabajos, la compañía hará á sus expensas con asistencia de los ingenieros del Gobierno el amojonamiento y plan detallado de todas las partes del camino de hierro y sus dependencias. Formará tambien un estado descriptivo de los puentes y demás obras de fábrica que se hayan construido con arreglo al presente pliego de condiciones.

La compañía formará á sus expensas y depositará en la Dirección general de Caminos un ejemplar competidamente autorizado del acta de amojonamiento, del plano y del estado de las obras.

Art. 23. La compañía está obligada á conservar en buen estado el camino de hierro y sus dependencias, de modo que la circulación sea fácil y segura constantemente, siendo de su cuenta todos los gastos de reparación y conservación, así ordinarios como extraordinarios.

En todo lo relativo al párrafo anterior la compañía se someterá á la inspección periódica de los ingenieros que el Gobierno nombre con este objeto.

Art. 24. Si una vez terminado el camino de hierro la compañía no lo conservara en buen estado de servicio, el Gobierno procederá lo conveniente al efecto á costa de la misma.

Art. 25. El camino de hierro y sus ramales serán considerados y guardados como los caminos del Estado; por consiguiente los guardas y demás empleados que nombre la empresa podrán usar de las mismas armas y gozar las prerogativas que disfrutaban los del Gobierno, además de los distintivos que aquella les señale.

Art. 26. El Gobierno, oyendo á la empresa, formará los reglamentos convenientes para asegurar la policía, conservación y seguridad del camino y de sus obras de arte. Estos reglamentos serán extensivos y obligatorios para cuantos en lo sucesivo emprendieren y concluyeran caminos de hierro por prolongación ó como ramales del que los empresarios se obligan á construir.

La compañía por su parte tendrá la facultad de formar los reglamentos necesarios para el buen servicio, administración y explotación del camino que se propone concluir; pero sujetándose á la aprobación del Gobierno.

Art. 27. Para indemnizar á la compañía de los gastos que ha de hacer, y con la expresa condición de cumplir exactamente todas las obligaciones que le impone este pliego de condiciones, le autoriza el Gobierno por espacio de..... años, contados desde la fecha de la concesión definitiva, á cobrar los peajes de peaje y transporte que se expresan en la tarifa adjunta.

La compañía percibirá el precio del transporte, siempre que lo efectúe ella misma con sus medios y á sus expensas.

Art. 28. La compañía no podrá hacer directa ni indirectamente contratos con otras compañías que transporten viajeros por tierra ó por agua, bajo cualquier forma ó denominación que sea, como no se extiendan á todas las empresas que verifiquen transportes en los mismos caminos.

Los reglamentos que se hagan en conformidad de lo que se establece en el artículo 26 prescribirán todas las medidas necesarias para asegurar la mas completa igualdad entre las diversas empresas de transporte en sus relaciones con el camino de hierro.

Art. 29. Las cartas y pliegos, así como sus conductores ó agentes necesarios al servicio del correo, serán transportados gratuitamente por los convoyes ordinarios de la compañía en toda la extensión de la línea.

Para este objeto la compañía reservará en cada convoy de viajeros ó mercaderías una seccion especial de carruaje. La forma y dimensiones de esta seccion serán determinadas por la Dirección de Correos.

Cuando la compañía quiera cambiar las horas de salida de los convoyes ordinarios tendrá que avisar 15 dias antes á la Dirección de Correos.

Art. 30. Además podrá haber todos los dias á la ida y á la vuelta de los convoyes ordinarios uno ó mas convoyes especiales destinados al servicio general del correo, que podrán recorrer toda la línea, ó solamente una parte de ella, y cuyas horas de salida de día ó de noche, igualmente que su marcha y sus estaciones, se arreglarán por el Ministro de la Gobernación, oída la compañía.

La Dirección de Correos hará construir y conservará á sus expensas los carruajes propios al transporte de las cartas por convoyes especiales. Estos carruajes no conducirán mas que la correspondencia y los agentes necesarios para repartirla.

Se abonará á la compañía una retribucion, que no podrá pasar de..... por legua corria por los convoyes especiales puestos á disposición de la Dirección general de Correos. Si esta Dirección emplea mas de un carruaje, la retribucion que se abona por cada uno de los que se añadan no pasará de.....

Estas retribuciones podrán ser revisadas cada 5 años, y fijadas convenientemente ó á juicio de peritos.

La compañía podrá colocar en estos convoyes especiales, carruajes de todas clases para el transporte de viajeros ó mercaderías; pero los del correo irán siempre detras.

Art. 31. No se podrá obligar á la compañía á establecer convoyes especiales ó á cambiar las horas de salida, la marcha y las estaciones de estos convoyes, si no se le avisa por el Gobierno un mes antes.

Art. 32. Fuera de las horas ordinarias de salida, el Gobierno podrá pedir tambien para el transporte excepcional de pliegos ú órdenes urgentes, y salva la observancia de los reglamentos de policía del camino, convoyes especiales que la compañía deberá

facilitar, sea de día, sea de noche, mediante una indemnizacion que se fijará convencionalmente ó por peritos.

Art. 33. A la espiración de cada período de cinco años podrá ser reformada la tarifa, si produce mas de..... por 100, indemnizando el Gobierno en los aranceles sucesivos este..... por 100, si á consecuencia de la reforma se disminuyese.

La primera reforma se verificará á los..... años despues de la concesión.

Art. 34. El Gobierno tendrá el derecho de adquirir la propiedad del camino al fin de cada período de cinco años; pero estos períodos no principiarán á correr hasta pasados..... años despues de hecha la concesión.

Para determinar el precio de la compra se tomará el término medio de los productos obtenidos durante los cinco años que precedan, y este término será el importe de la anualidad que se pagará á la compañía en cada uno de los años que faltan para espirar la concesión.

Si este término medio fuese mayor de..... por 100, se fijará la anualidad como si fuese el..... por 100; si es menor, y la compañía cree tener probabilidades de prosperar, podrá reclamar que la apreciación de la anualidad que se ha de pagar se haga á juicio de peritos; pero en ningún caso podrá bajar del término medio.

Art. 35. La compañía no podrá oponerse á que su ferro-carril sea cruzado por otros caminos, canales ó ferro-carriles que se abrieren con autorización del Gobierno, salva la indemnización á que haya lugar por interrupción del tránsito ó daño material causado al camino.

Art. 36. El Gobierno se reserva la facultad de hacer nuevas concesiones de caminos de hierro, ya como prolongación del que construyan los empresarios, ya como ramales ó hijuelas suyas.

Art. 37. La compañía ó compañías, á quienes el Gobierno concediere la facultad de que habla el artículo anterior, podrán hacer circular sus carruajes, wagones, máquinas, trenes &c. sobre una parte ó el total del ferro-carril, objeto de la presente concesión, pagando los premios anotados en la tarifa, y cumpliendo exactamente los reglamentos de policía que se hubiesen establecido para el buen servicio del camino. Esta facultad será reciproca, y por lo tanto los empresarios la podrán ejercer en los ferro-carriles que se abran como ramales ó prolongación del que han de ejecutar.

Además las citadas compañías y los empresarios, lo mismo que en sus respectivas líneas, podrán depositar géneros, tomar y dejar viajeros &c., en todos los descansos, paradas, estaciones, almacenes &c., que se establecieren, ya en el camino de hierro concedido, ya en sus ramales, ya en los ferro-carriles que fueren su prolongación; podrán además dichas compañías proveerse de agua y de carbon, mediante la correspondiente indemnización, en los mismos puntos que la compañía concesionaria, ó establecer pozos y depósitos donde les convenga.

Art. 38. En el caso que las compañías de los ramales ó prolongaciones no quisiesen usar del derecho que les concede el artículo anterior, tendrán la obligación de entenderse entre sí, de modo que jamás se vea interrumpido el servicio de transporte en los puntos extremos de las varias líneas. Si tal sucediese, el Gobierno providenciará lo conveniente para restablecer el servicio.

Art. 39. La compañía, que por causas imprevistas se encuentre en la necesidad de servirse del material perteneciente á otra, pagará una indemnización correspondiente al uso y deterioro de este material. En el caso que las compañías no se pongan de acuerdo sobre la indemnización ó sobre los medios de asegurar la continuación del servicio en toda la línea, el Gobierno proveerá de oficio, y dictará todas las medidas convenientes.

Art. 40. Al espirar el término de la concesión, ó en los demás casos que se establecen en este pliego de condiciones, el Gobierno reemplazará á la empresa en todos los derechos de propiedad de terrenos y obras designadas en el estado y plano estadístico mencionado en el art. 22; y entrará inmediatamente en el goce

del camino de hierro con todas sus dependencias y productos.

La compañía tendrá obligación de entregar en buen estado de conservación el camino de hierro, las obras que lo componen y sus dependencias, tales como estaciones, sitios de carga y de descarga, establecimientos de los puntos de partida y arribo, casas de guardas y vigilantes, y oficinas de percepción; tendrá igualmente obligación de entregar todo el material de explotación en buen estado de servicio.

En los..... años que precedan al término de la concesión el Gobierno tendrá derecho de retener los productos líquidos del camino, y de emplearlos en conservarles en buen estado con sus dependencias, si la compañía no tratase de llenar completamente esta obligación.

Art. 41. Para la ejecución de todos los artículos de este pliego de condiciones, estará sujeta la compañía á la inspección y vigilancia de la Dirección general de Caminos en la parte que concierne á sus atribuciones.

Se nombrarán además uno ó mas agentes encargados especialmente de vigilar las operaciones de la compañía en todo lo que no sea de las atribuciones de los ingenieros del Gobierno.

Art. 42. Si en el término de..... meses, contados desde la fecha de la concesión, no se han obligado los accionistas por escritura pública á satisfacer el importe total de sus acciones, á medida que los trabajos lo vayan exigiendo, y si las obras no se han empezado en el mismo término, se entenderá caducada y nula la concesión en todas sus partes.

La compañía podrá emplear las sumas que hubiese depositado en el Banco de San Fernando ó de Isabel II, á medida que lo exijan los trabajos, y retirar la parte que quede en caso de caducar la concesión.

Art. 43. Si la compañía no concluyese el camino de hierro en el término estipulado, ó no diera á los trabajos el impulso necesario para que al concluir el..... año se hubieran terminado en mas de la mitad de la línea, ó faltase al cumplimiento de las obligaciones que expresa el presente pliego, se entenderá anulada la concesión. El Gobierno proveerá á la continuación de los trabajos por medio de una nueva concesión, cuyas bases serán el presente pliego de condiciones juntamente con las particulares, y la tasación de las obras ya ejecutadas, materiales acopiados, terrenos comprados y porciones de camino de hierro en que la explotación hubiese empezado.

La concesión se hará á favor del nuevo licitador ó compañía que ofrezca mayor cantidad por los objetos comprendidos en la tasación, aunque la oferta sea menor que esta tasación, con tal que no baje de las dos terceras partes.

La nueva compañía entregará á la primitiva el valor que así se obtuviese de los objetos mencionados.

Si abierta la licitación no se presentase ningún licitador, se renovará bajo las mismas condiciones despues de pasados seis meses; y si tampoco se presentasen licitadores, la compañía quedará definitivamente privada de todos los derechos á la presente concesión, y los trozos de camino ya construidos pasarán inmediatamente á ser propiedad del Estado.

Los párrafos anteriores no son aplicables á los casos en que la paralización de los trabajos sea ocasionada por causas que la compañía no pueda evitar.

Art. 44. La compañía nombrará uno de sus individuos para recibir las comunicaciones que le dirijan el Gobierno y sus delegados, el cual deberá residir en..... Si se faltase por la compañía á cualquiera de estas disposiciones, ó su representante se hallase ausente de..... será válida toda notificación hecha colectivamente á la misma sociedad, con tal que se depositase en la secretaría del Gobierno político de.....

Art. 45. Las contestaciones que puedan ocurrir entre la compañía y la Dirección general de Caminos acerca de la ejecución ó interpretación de las diferentes cláusulas de este pliego de condiciones y de las particulares estipuladas con la misma, se decidirán por los trámites y tribunales designados ó que en adelante conozcan en los asuntos contenciosos de las obras públicas á cargo del Estado.

TARIFA PARA EL CAMINO DE HIERRO DE.....

PRECIOS.

		De peaje.	De transporte.	TOTAL.
<i>Por cabeza y por legua.</i>				
<i>Viajeros.</i>	Carruajes de 1ª clase.....			
	Idem..... de 2ª.....			
	Idem..... de 3ª.....			
<i>Ganados.</i>	Bueyes, vacas, toros, caballos, mulas, animales de tiro.....			
	Terneros y cerdos.....			
	Corderos, ovejas, cabras.....			
<i>Por tonelada y por legua.</i>				
<i>Pescado.</i>	Ostras y pescado fresco, con la velocidad de los viajeros.....			
<i>Mercaderías.</i>	Primera clase.—Fundición amoldada, hierro y plomo labrado, cobre y otros metales labrados ó en bruto, vinagres, vinos, bebidas espirituosas, aceites, algodones, lanas, maderas de ebanistería, azúcar, café, especias, drogas, géneros coloniales y efectos manufacturados....			
	Segunda clase.—Trigos, granos, harinas, sal, cal, yeso, minerales, kóli, carbon de leña, leña, tablas, maderas de carpintería, mármol en bruto, sillería, betunes, fundición en bruto, hierro en barras ó palastro, plomo en galapagos.....			
	Tercera clase.—Piedra de cal y yeso, sillarejos, piedra molinar, grava, guijarros, arena, tejas, ladrillos, pizarras, estiércol y otros abonos, piedra de empedrar y materiales de toda especie para la construcción y conservación de los caminos, hulla.....			
	Wagon, diligencia ú otro carruaje destinado al transporte por el camino de hierro, que pasa vacío, y máquina locomotora que no arrastre convoy.....			
	Todo wagon ó carruaje cuyo cargamento en viajeros ó en mercaderías no dé un peaje, al menos igual al que producirían estos mismos carruajes vacíos, se considerará para el cobro de este peaje como si estuviere vacío.....			
<i>Objetos diversos.</i>	Las máquinas locomotoras pagarán como si no arrastrasen convoy, cuando el convoy remolcado, sea de viajeros, sea de mercaderías, no produzca un peaje igual al que produciría la máquina con su alimentador.....			
<i>Por pieza y por legua.</i>				
	Carruaje de dos ó cuatro ruedas con una testera y una sola banqueta. Carruaje de cuatro ruedas con dos testeras y dos banquetas en el interior.....			
	Si el transporte se verifica con la velocidad de los viajeros, la tarifa excederá en..... En este caso dos personas podrán viajar sin suplemento de tarifa en los carruajes de una banqueta y tres en los de dos; los que pasen de este número pagarán la tarifa de los asientos de segunda clase.....			

DISPOSICIONES QUE SE HAN DE OBSERVAR EN LA PERCEPCION DE LOS DERECHOS DE ESTA TARIFA.

1ª La percepcion será por leguas de 20,000 pies, sin tener en consideracion las fracciones de distancia; de manera que una legua empezada se pagará como si se hubiese andado entera.

2ª La tonclada es de 2,000 libras, y las fracciones de peso se contarán por arrobas, de modo que todo peso comprendido entre 0 y 25 libras pagará como 25 libras, entre 25 y 50 como 50 ½ c.

3ª Las mercaderías que á peticion de los que las remesan sean trasportadas con la velocidad de los viajeros, pagarán el exceso que se determine respecto de los precios señalados en la tarifa.

Lo mismo se entenderá respecto de los caballos y ganados.

4ª La cobranza de los precios de tarifa deberá hacerse sin ninguna especie de favor. En el caso de que la compañía conceda rebaja en estos precios á uno ó á muchos de los que hacen remesas, se entenderá la reduccion hecha para todos en general, quedando sujeta á las reglas establecidas para las demas rebajas.

Las reducciones hechas en favor de indigentes no estarán sujetas á la disposicion anterior.

La rebaja de tarifa se hará proporcionalmente sobre el peaje y el transporte.

5ª Todo viajero cuyo equipaje no pese mas de arrobas, no tendrá que pagar mas que el precio de su asiento.

6ª Las mercaderías, animales y otros objetos no señalados en la tarifa se considerarán para el cobro de derechos como de la clase con que tengan mas analogia.

7ª Los derechos de peaje y de transporte que se expresan en la tarifa no son aplicables:

1º A todo carruaje que con su cargamento pese mas de 9,000 libras.

2º A toda la masa inlivisible que pese mas de 6,000 libras.

Sin embargo, la compañía no podrá rehusar la circulacion ni el transporte de estos objetos; pero cobrará mas por peaje y transporte.

La compañía no tendrá obligacion de trasportar masas indivisibles que pesen mas de 10,000 libras, ni dejar circular carruajes que con su cargamento pesen mas de 16,000. No se comprenden en esta disposicion las locomotoras.

Si la compañía consiente el paso de estas masas indivisibles ó carruajes, tendrá obligacion de consentirlo durante dos meses á todos los que lo pidan.

8ª Los precios de tarifa no se aplicarán:

1º A los objetos que no estan lo expresados en ella no pesen bajo el volumen de una vara cúbica 250 libras.

2º Al oro y plata, sea en barras, monedas ó labrado, al plaqué de oro ó de plata, al mercurio y á la platina, á las alhajas, piedras preciosas y objetos análogos.

3º En general á todo paquete, bala ó excelente de bagaje que pese aisladamente menos de 100 libras, cuando no formen parte de remesas que pesen juntas mas de 100 libras en objetos de una misma naturaleza, remesados á la vez y por una misma persona, aunque esten embalados separadamente.

Los precios de los objetos mencionados en los tres párrafos que anteceden, se fijarán anualmente por el Gobierno á propuesta de la compañía.

Pasando de 100 libras, el precio de transporte de una bala será por cada legua sin que pueda bajar de cualquiera que sea la distancia corrida.

9ª En virtud de la percepcion de derechos y precios de esta tarifa, y salvas las excepciones anotadas mas adelante, la compañía se obliga á ejecutar con cuidado, exactitud y la velocidad estipulada el transporte de los viajeros.

Los animales, géneros y mercaderías de cualesquiera especie, serán trasportados en el orden de su número de registro.

10ª Los gastos accesorios no mencionados en la tarifa, como los de carga, descarga y almacenaje en los apostaderos y almacenes del camino de hierro, se fijarán todos los años por un reglamento que se someterá á la aprobacion del Gobierno.

11ª Los que mandan ó reciben las remesas tendrán la libertad de hacer por sí mismos y á sus expensas la comision de sus mercaderías y el transporte de estas desde los almacenes al camino de hierro ó viceversa, sin que por eso la compañía pueda dispensarse de cumplir con las obligaciones que le impone la disposicion 9ª.

12ª En el caso que la compañía hiciese algun convenio para la comision y transporte de que se habla anteriormente con uno ó muchos de los que remesan, tendrá que hacer lo mismo con todos los que lo pidan.

13ª Los militares y marinos que viajen aisladamente por causa del servicio, ó para volver á sus hogares despues de licenciados, no pagarán por sí y sus bagajes mas que la mitad del precio de la tarifa. Los militares y marinos que viajen en cuerpo no pagarán mas que la cuarta parte de la tarifa por sí y sus bagajes. Si el Gobierno necesitase dirigir tropas ó material militar ó naval por el camino de hierro, la compañía pondrá inmediatamente á su disposicion, por la mitad del precio de tarifa, todos los medios de transporte establecidos para la explotacion del mismo.

Los ingenieros y agentes del Gobierno destinados á la inspeccion y vigilancia del camino de hierro serán trasportados gratuitamente en los carruajes de la compañía.

PARTE NO OFICIAL.

CORTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR CASTRO Y OROZCO.

Sesion del dia 18 de Enero de 1845.

Se abrió á las dos, aprobándose el acta de la anterior.

Se dió cuenta del nombramiento de varias comisiones hecho por las secciones.

Pasó á estas un oficio del Sr. D. Joaquín Francisco Pacheco, participando haber sido nombrado fiscal del tribunal supremo.

Se concedió licencia por dos meses al Sr. Ferreira Caamaño.

Se tomaron en consideracion y pasaron á las secciones los dos proyectos de ley siguientes:

1º Aprobando los arbitrios propuestos por la diputacion provincial de Valladolid para indemnizar á varios vecinos de dicha ciudad de 166,166 rs., importe de los subsidios satisfechos por los mismos al ayuntamiento á consecuencia de la invasion de Zariatégui.

2º Concediendo una pension de 20,000 rs. á Doña Francisca Ben-

juana, viuda del mariscal de campo D. Pedro Nolasco Bass, y á sus hijas, en atencion á los distinguidos servicios prestados por aquel.

ORDEN DEL DIA.

Actas.

Sin discusion se aprobaron las de segundas de Leon, siendo admitido D. Joaquín Alvarez Quiñones, Diputado por dicha provincia. Juró y tomó asiento este Sr. Diputado.

Peticiones.

Fueron aprobadas desde el núm. 66 al 70 inclusives.

Discusion por artículos del proyecto de dotacion del culto y clero.—Voto particular al art. 5º, propuesto por los Sres. Pacheco y Llorente.

Abierta discusion sobre este voto particular, dijo en contra El Sr. RODENAS: La cuestion presente en mi concepto puede únicamente considerarse bajo dos aspectos: uno el de establecer los medios que deben servir para la subsistencia del culto y de sus ministros, y otro el de si los medios que se fijan con este objeto deberán ó no darse al clero en administracion. Lo primero es un deber de justicia y de necesidad. Lo segundo una disposicion de conveniencia y oportunidad.

Es esto tanto mas exacto, cuanto que en los diferentes proyectos que se han presentado á la deliberacion del Congreso se ha consignado el deseo unanime de que el clero salga de ese estado de abandono en que se encuentra para colocarse en aquella posicion decorosa que reclama lo sagrado de su ministerio. En todos esos proyectos ha reconocido ya el Congreso defectos, inconvenientes y obstáculos invencibles para conseguir el objeto que sin duda se proponian; y siendo esto cierto, ¿no será ya en nosotros un deber, una obligacion remover por todos los medios que esten á nuestro alcance todos aquellos obstáculos que pudieran presentarse para que obtenga los mejores resultados posibles el pensamiento del Gobierno, que solo es provisional y meramente interino?

Yo creo que este mismo carácter de provisionalidad y de interinidad que en si encierra el proyecto de S. M. es la razon mas fuerte y poderosa que debe movernos á aprobar en su totalidad el art. 5º del mismo proyecto, pues que no se prejuzga para lo sucesivo la gran cuestion que en su dia habrá de debatirse. A mi me parece que admitido lo que propone la mayoría de la comision no es obstáculo alguno para que en la ocasion oportuna pueda determinarse si la administracion de los bienes no vendidos deberá pertenecer al clero ó habrán de tener estos otro destino, pero siempre que en este caso se fije de una manera estable la dotacion del culto y del clero.

Mientras esto no se haga así, la administracion de los bienes es conveniente que esté en manos del clero, y para probarlo no hay mas que recordar la historia exacta de los hechos ocurridos desde el año 57 hasta la actualidad.

En 1837 un consejero de la corona, no poco imprevisor, concibió el proyecto de abolicion del diezmo; mas á los pocos dias se presentó á las Cortes solicitando esta prestacion, sin la cual de ninguna manera podia atender al sostenimiento del culto y clero. Encargóse entonces la administracion á los empleados del Gobierno llamados administradores decimales, y como tenian muy buenas rentas, necesariamente debieron disminuir los recursos de la Iglesia, sufriendo el clero los males que despues se agravaron todavia mas. Vino el año 58, estableciéndose juntas diocesanas encargadas de la administracion; y entonces el clero hubo de experimentar aun mayores privaciones por consecuencia de los principios heterogéneos de que estaban formadas aquellas juntas.

El año 40, deseando el Gobierno y las Cortes de aquella época remediar en algun tanto los males que padecía la Iglesia, establecieron un impuesto que consistia en el 4 por 100 de todos los frutos sobre que antes se pagase el diezmo, encargándose su administracion á las juntas diocesanas, que no pudieron verificarlo porque se suspendió el pago del impuesto á consecuencia del pronunciamiento de Setiembre. Volvió á ser restablecido ese impuesto por la Regencia provisional hasta que se suprimió absolutamente por la ley de 14 de Agosto de 1841. Por esta ley ya no hubo diezmo ni 4 por 100, y lo que es mas, se declararon pertenecientes al Estado los bienes de la Iglesia, obligándose la nacion á sostener el culto y á sus ministros mediante una dotacion consistente en 75 millones de reales, ajeando al clero de toda intervencion en la administracion, recaudacion y distribucion de los fondos. Desde el momento en que se publicó esta ley se vió el clero en la situacion mas desesperada.

Véanse pues los males que ha sufrido la Iglesia y el clero en distintas épocas, y muy particularmente en 1841, en que se le negó toda intervencion en la recaudacion, administracion y distribucion de los fondos que el Gobierno asignaba para su subsistencia.

Otro de los motivos por que yo creo que debe aprobarse lo que propone el Gobierno en su art. 5º es la confianza que renacerá en todos, y de aqui el deseo de pagar las cantidades designadas para el culto y sus ministros desde el momento que vean que todos los bienes y productos se destinan para el sostenimiento del clero, y que la administracion y recaudacion de estos fondos pertenece igualmente al clero.

Por estas razones espero que el Congreso se servirá desechar el voto particular de los Sres. Llorente y Pacheco.

El Sr. LLORENTE: Antes de pasar á exponer los motivos que hemos tenido para separarnos del parecer de la mayoría de la comision, voy á explicar en qué consiste el voto particular, pues de este modo será mucho mas facil la cuestion.

La diferencia entre el art. 5º y lo que nosotros proponemos está únicamente en la tercera clase de medios que se asignan para el sostenimiento del clero; es decir, en cuanto á los bienes nacionales no vendidos. Nosotros no nos oponemos á que la administracion de los productos de estos bienes se dé al clero, como se dice en el artículo. Pero como lo que importa es, no la letra, sino el espíritu de ese artículo, y como hemos creído, segun las explicaciones dadas por el Sr. Ministro de Hacienda, que no solo se trataba de la administracion de los productos de los bienes no vendidos, sino de la administracion de estos bienes, por eso hemos creído deber poner el voto particular.

Si pues el proyecto es pura y exclusivamente provisional, para ser consecuentes y ser lógicos debiamos descartar del proyecto todo lo que pudiera oponerse á una ley fija y determinada. Ese carácter era precisamente el que debiamos separar de ella, y el que debiamos combatir para que el proyecto quedase como debia quedar. Pero, señores, ¿trae alguna ventaja este proyecto siendo provisional? ¿Tiene ventajas el entregar al clero la administracion de los bienes que se le adjudican? Meditemos bien, señores, las consecuencias que pueden traer entregar al clero la administracion de esos bienes; tengamos en cuenta que esto va á desorganizar nuestra administracion, y que de nuevo será preciso volverla á desorganizar cuando en el año próximo se presente el proyecto definitivo. Dos veces se desorganizará nuestra administracion, y este inconveniente es muy grave.

Pero hay mas, señores: si se va á entregar al clero la administracion de esos bienes, ó se le entrega esta provisionalmente, ó se le pone desde luego en completa posesion de aquéllos. En el caso de que el clero vea que la administracion que se le confia es solo por un año, ¿tendrá bien administrados esos bienes? Señores, las cosas que se administran provisionalmente se administran mal, porque el que las maneja no puede tener interes en su prosperidad, en su aumento y en su mejora. Voy ahora al segundo caso, en que el clero crea que los bienes, cuya administracion se le entrega, es como un medio preparatorio para darle luego la propiedad. En uno y otro caso creo yo que podrán ofrecerse grandes inconvenientes. Habrá muchos en el primer caso, porque el Estado ganará muy poco con tan mala administracion; lo habrá tambien en el segundo, porque si el clero creyese que entregarle la administracion era una medida preparatoria para pasar de ella á la suspension de las ventas y á la devolucion de los bienes, y el Gobierno decidiera lo contrario, el clero veria sus esperanzas defraudadas, tendria semejante medida por revolucionaria, y hasta cierto punto con razon, porque aunque realmente no lo fuera, se la daria ese carácter, y no podria menos de tener ese color.

Por consiguiente yo no creo que nadie pueda votar el artículo presentado por el Gobierno sin prejuzgar en cierto modo la cuestion definitiva; y como la cuestion queda prejuzgada de esta manera, vale mas presentarla con claridad, porque la medida que se propone tiene todos los inconvenientes y le falta algunas de las ventajas que podia tener la devolucion bajo el aspecto económico y político. Yo no quiero, señores, prejuzgar esa cuestion importante, porque prejuzgarla ahora seria peligroso, y seria ademas contrario á todas las formas constitucionales. Si pues dejamos pendiente la resolucion de este punto, dejemos tambien esos bienes tal como estaban, pues de otro modo, sobre perder el Estado, se defraudarían esperanzas legalmente concebidas.

La discusion ha recaido hasta ahora sobre este punto; á saber, si es ó no suficiente este proyecto para atender al clero. El Gobierno y sus amigos dicen que sí; sus adversarios sostienen que no; y yo, sin seguir ninguna de estas opiniones, creo que si el año que viene está el clero suficientemente dotado, no lo estarán regularmente las demas clases del Estado. Yo convendré en que el Gobierno hace todo lo que puede; pero tambien deseo que se nos conceda que nosotros no hacemos menos que el Gobierno oponiéndonos á este artículo, que lejos de favorecer al clero, le perjudica, le pone en una posicion equivoca, y le hace concebir esperanzas que luego han de ser defraudadas. Yo he oido, señores, unas y otras teorías; yo he oido decir á unos que el clero debia ser propietario, y he oido á otros que no debia serlo. Pero no he oido la teoria de que el clero sea administrador de bienes que no han de ser suyos. Esta es una teoria que no admito: yo no quiero sujetar al clero á ser administrador.

Yo supongo un Ministerio que no esté por la devolucion de los bienes: en ese caso el clero tendrá que rendir cuentas de su administracion; ¿y cuál será entonces la posicion del clero? La posicion del clero en ese caso ofrecerá graves dificultades, no pequeños obstáculos y notables embarazos, y todo esto debe evitarse.

En el caso en que el clero tenga que rendir cuentas, tendrán que rendirlas unas iglesias á otras, y aqui viene la cuestion de propiedad. Yo concibo la propiedad del clero de la manera que voy á decir. Yo concibo esa propiedad cuando los bienes forman parte de la masa general, sino como lo ha sido antes, como lo ha sido siempre; es decir, la propiedad no era en general del clero, no era en general de la Iglesia, sino de esa parroquia, de esta catedral ó de aquella colegiata. La propiedad era especial, y así no puede tener aplicacion las doctrinas que aqui se han presentado con tanto rigor, igualando absolutamente la propiedad del clero con la de los particulares. Yo protesto contra esa doctrina, porque yo no ignoro una propiedad con otra. No me declaro tampoco partidario ni de una ni de otra; pero creo si que igualar ambas propiedades es una doctrina errónea, absurda y contradictoria.

La propiedad de las corporaciones y la de los individuos no es absolutamente igual, puesto que las corporaciones no pueden estar dentro de esta sino con arreglo á las bases que este les fija; y no teniendo que sujetarse á estas condiciones la propiedad de los particulares, claro es que no puede ser igual: pues bien, aun suponiendo que esa doctrina se admita en todo su rigor, aun suponiendo que se la deba dar una aplicacion exacta, tampoco será igual una propiedad á otra.

Si se aplican á la Iglesia los bienes en general, resultará que no podrán adjudicarse á la Iglesia sus bienes particulares. Por consiguiente todo lo que no sea aplicar estos bienes á la Iglesia á que pertenecian será revolucionario, si revolucionaria es la doctrina que ataca á la propiedad de las corporaciones como á la de los individuos. Admitida pues esta doctrina, la Iglesia no puede admitir la propiedad y el usufructo de bienes que pertenecian á otras corporaciones religiosas, y así será una medida revolucionaria aplicar á la catedral de Sevilla bienes que correspondan á la de Granada.

Es menester pues dejar á cada iglesia los bienes que tenia, y en el estado á que nos ha traído la revolucion, ¿es esto posible? No, señores. En el año de 1857 todos hubiéramos votado la propiedad del clero; pero las circunstancias han variado, la Iglesia ha sido privada por determinaciones de Gobiernos revolucionarios y por otros que no lo eran de la administracion y propiedad de sus bienes, y se han vendido la mayor parte de estos. ¿Y qué haríamos? ¿Entregáramos el clero la propiedad de los bienes que aun quedan por vender? En ese caso unas iglesias quedarán compensadas y otras no. ¿Pues qué hará el Gobierno? ¿Formará una masa general de los bienes del clero, y los distribuirá entre todas las iglesias á prorata y segun sus necesidades? Pues entonces cometerá el despojo revolucionario de que se ha hablado.

Vengo ahora á la administracion. Habrá iglesias que manejarán bienes que sean superiores á su propio presupuesto, habrá otras que manejarán bienes inferiores á su dotacion, y será preciso dar á las unas lo que sobre á las otras. De aqui, lejos de resultar ventajas, resultarán muchos perjuicios; no producirá esto ninguna economia para el Estado, y se desorganizará la administracion.

Si existieran razones solo de una especie en esta cuestion, ora fuesen económicas, políticas ó religiosas, seria muy facil resolverlas; pero desgraciadamente la dificultad de resolverlas está en que las cuestiones de gobierno estan aqui complicadas con las exclusivamente económicas y religiosas. Pues bien, si estuviéramos en el caso de resolver la cuestion por razones económicas, tendríamos que decidirnos por que continuasen las ventas, destinando al clero los medios necesarios para su mantenimiento, porque á nadie se ocultan las inmensas ventajas que de esto resultarían.

Pasemos ahora á las razones políticas. ¿En qué consiste el principal sosten de estos gobiernos sino en que ensanchan el círculo de la influencia de las clases medias? Por la amortizacion pues se aumentaría la influencia de estas clases, y por consiguiente la conveniencia aconseja que continúe la venta de estos bienes. Sin embargo, el Gobierno ha dispuesto su suspension; ¿y por qué? Porque se necesitaba dar un testimonio público de la consideracion y aprecio que se merece el clero. Véase pues cómo toda clase de consideraciones de justicia, de economia y de política la subordinamos á una especie de consideracion especial, que es la de dar una prueba de aprecio y deferencia al culto y sus ministros.

Entró á jurar y tomó asiento el Sr. Vidondo y Mendinueta. Se leyó por primera vez y pasó á la comision una enmienda al art. 5º.

El Sr. BRABO MURILLO: Antes de entrar en la cuestion principal, quiero desembarazar el terreno de algunas otras cuestiones que ha tocado el Sr. Llorente. Ha dicho S. S. que entregando la administracion de sus bienes al clero, este tendrá que administrar bienes ajenos, lo que habrá de producirle pleitos y conflictos de todas clases; yo creo que nada de esto pertenece á la cuestion que se debate, y en esas mismas dificultades que presenta el Sr. Llorente hay una razon en favor del proyecto del Gobierno y en contra del voto particular. Las ingeniosísimas observaciones del Sr. Llorente me han sugerido otras, en que, lo confieso ingenuamente, no habia pensado hasta ahora.

Todas las razones presentadas por S. S. corresponden á la manera con que se han de administrar los bienes del clero; pero en este artículo solo se trata del principio de si ha de tener el clero la administracion de sus bienes ó no. Todas las observaciones que se han hecho en uno y en otro sentido han versado sobre que la ley es provisional; como provisional la ha presentado el Gobierno, como provisional la ha aceptado la comision, y como provisional la aprobará el Congreso. Ahora bien: en una ley provisional, dice el Sr. Llorente, no debe haber disposiciones permanentes; y como segun S. S. es una disposicion permanente la que deja al clero la administracion de sus bienes, dice que por lo mismo no debe entrar en esta ley transitoria. Pero yo responderé que este argumento es falso en el principio, y falso en la aplicacion, que son todos los defectos de que puede adolecer un argumento. Es falso el principio, porque en una ley provisional puede haber disposiciones permanentes, porque una ley es el conjunto de muchas disposiciones, y este conjunto puede componerse de partes transitorias y de partes permanentes.

Desde luego pues no acepto el principio; tampoco su aplicacion. La disposicion de que el clero administre sus bienes no es perpetua, la ley no fija plazo ninguno, y puede ser transitoria esta disposicion, y estar en armonia con la ley; pero en ese caso dice el Sr. Llorente que esta medida tiene gravísimos inconvenientes, pues si se trata de devolver los bienes al clero, entonces podria convenir que la disposicion fuese permanente; pero si no se trata de adoptar esa medida, no conviene que por un término corto pase la administracion de los bienes del clero de unas á otras manos. Señores, aun colocando la cues-

tion en ese terreno, que es el más desfavorable para la comisión, todavía tiene esta razón de mucha monta para defender su dictamen. Aun cuando no durase la administración más que un año, que es lo más desventajoso, todavía la entrega de los bienes al clero por un año tendría mi voto, porque todavía hallaría yo mis seguridades en que la dotación del culto y clero fuese real y efectiva.

No tenemos ahora en estos momentos los datos necesarios para formar una ley estable sobre este punto: sentimos no hallarnos en esta ocasión; pero en cambio queremos dotar al clero de una manera segura, queremos que no sea un engaño, una mentira la dotación del culto y clero; y todo lo que tienda a hacer real y verdadera esta dotación, tiene para mí un objeto importante; porque si haciendo una ley provisional hacemos también una ley que no ha de ser cumplida, por cierto que habremos cumplido bien nuestra misión. ¿Pero cómo será mas efectiva la dotación del culto y clero? ¿Estando los bienes en sus manos ó en las del Gobierno? Seguramente que no habrá nadie que de je de responder que hay mas seguridad poniéndolos en manos del clero, que no en las de un funcionario público, que con una libranza del Gobierno puede distraer los fondos para otros objetos. Pues bien, aunque la disposición tenga solamente lugar por un año sería conveniente; pero mucho mas cuando en la ley nada se dice de que esta disposición sea en el fondo la devolución de los bienes al clero.

Es verdad que nada se dice de que la entrega de la administración sea un anuncio de que los bienes se han de devolver; pero aun en el caso de que esto no fuese cierto, todavía, repito, esa entrega será de mi aprobación. El Gobierno, señores, nada ha dicho sobre este punto, el Gobierno guarda la reserva conveniente; pero yo, que no soy Ministro, yo, que puedo pronunciar ciertas palabras y manifestar libremente mis opiniones sin la consecuencia que pueden tener las del Gobierno, desde luego declaro que los bienes del clero deben devolverse a los que los poseían antes de la ley de 1841. Esta es mi creencia, y yo que la profeso debo querer todo lo que conduzca a este fin; y por lo mismo que declaro que los bienes deben devolverse al clero, declaro también que debo aceptar que de cualquier modo pase al clero la administración de sus bienes no vendidos. En esta cuestión se aborda la devolución de los bienes? Yo creo que para la conciencia de los Diputados esta cuestión va á resolverse ahora; y puesto que no admite duda de que los Sres. Diputados están en la persuasión de que la propiedad de estos bienes debe devolverse á sus antiguos poseedores conforme los tenían antes de la ley de 1841, obrando de una manera consecuente debemos entregar al clero la administración de los que restan por vender. ¿Se deben devolver al clero sus bienes? El señor Llorente ha tratado esta cuestión, y ha dicho que no encuentra ni razones de justicia, ni razones políticas ni económicas para resolverla afirmativamente; pero yo las encuentro, señores, yo creo que el clero era propietario de estos bienes, y sin entrar en la cuestión de si deben ó no las corporaciones tener propiedades, basta saber que en España las tenían, y que nadie puede quitarles ese derecho. Encuentro también razones políticas, pues aunque no hubiese otra que ser nosotros las personas que en 1841 sostuvimos con grande esfuerzo que debía darse una ley de revocación contra la ley que declaraba bienes nacionales los del clero, debemos ser hoy consecuentes. Encuentro razones económicas, pues aunque creo que produce grandes males la amortización, encuentro que de la venta de los bienes hoy no puede sacarse el partido que puede sacarse en otras circunstancias.

En una nación en que una contribución de 15 ó 20 millones no puede imponerse fácilmente, encuentro muy conveniente que conserve el clero sus bienes para suprimir esa contribución. Quince millones se piden por una contribución como la del inquilinato, y esa cantidad produce la contribución actual de frutos civiles, pues para la primera tendrán que pagar los inquilinos lo menos el 12 por 100; y una nación que ha de pagar una contribución general que importe 15 ó 20 millones de reales, ¿no se contentará con que la alivie de esas cargas con la devolución de los bienes al clero? Qué estimará mas el país, ¿que se perjudique á 100 ó 200 individuos, ó que se le alivie en 15 ó 17 millones de rs. que pueden producir los bienes del clero? Y producirá mas, señores, porque el clero tenía los arrendamientos sumamente bajos, y ahora los arrendatarios los han levantado, y los colonos pagan casi el doble, y no es por la mala administración del clero, sino porque era mas beneficiosa á los pobres. Los bienes pues, según los nuevos arrendamientos, podrán subir á 28 ó 30 millones.

Por todas estas razones no podrá menos de recibir con gusto el país la disposición de que la administración de los bienes del clero pase á sus manos; disposición, señores, que para mí es un anuncio seguro, un anuncio halagüeño de que se devolverán los bienes al clero.

El Sr. PASTOR DIAZ: No es mi ánimo entrar en una cuestión agitada ya: por lo tanto será muy breve, aunque no tanto como quisiera, en razón á no haber asistido á la discusión de la totalidad del proyecto. Sin embargo, de todo lo que he podido adquirir en la discusión resultan dos cosas principales: primera, que la prestación decimal es absolutamente imposible en España; segunda, que los bienes del clero que todavía se conservan, y que tanto figuran en la ley, han sido insuficientes para la dotación del clero en tiempos de mayor prosperidad; y ahora son una cantidad de muy poca consideración.

Señores, la independencia de la Iglesia, según el proyecto de ley, no existe. Yo quiero dar á la Iglesia su verdadera independencia, la que ha tenido siempre; yo creo que la Iglesia católica será siempre independiente, eminentemente progresiva y consoladora, porque la Iglesia se acomoda siempre á todas las formas políticas de la sociedad, y tan independiente es cuando tenía tierras como cuando tiene sueldo. Por consiguiente la obligación del Gobierno era presentar una ley de dotación de culto y clero á nombre del Estado. Por eso se ha dicho repetidas veces que esta ley no es mas que un renglon del presupuesto, y no debía ser otra cosa; mas el Gobierno ha dicho que es algo mas; ¿y por qué es mas? Por el art. 5.º Sin este artículo era indudablemente un renglon de la ley de presupuestos.

Toda la cuestión está pues reducida al art. 5.º de esta ley, y por eso, señores, apoyo el voto particular de los Sres. Pacheco y Llorente. Yo he combatido decididamente un día el despojo de las propiedades del clero; combatí, señores, con mucho brío y en la única tribuna que teníamos ciertos hombres, que entonces no contábamos amigos políticos entre los Ministros y Diputados. Le combatí, no como medida revolucionaria, porque no llamo medidas revolucionarias las que facilitan el tránsito de una á otra situación, y que cambian la manera de ejercerse los poderes públicos; estas revoluciones las acepto yo, ora las hagan los Reyes, las asambleas ó los pueblos.

Pero la combatí, señores, porque no puedo aceptar de ningún Gobierno medidas de injusticia. Por eso me opuse entonces á la venta de los bienes nacionales del clero secular, porque la consideré una medida injusta; pero, señores, ahora no podemos prescindir de que aquella injusticia se consuma, y que hemos venido aquí por una serie de acontecimientos que nos han hecho reconocer la providencia en virtud de la cual esa medida fue ya una ley del Estado. Como particulares y en las circunstancias en que nos hallábamos pudimos entonces hacer esa protesta; hoy sin ser inconsecuentes, como legisladores debemos renunciar á venir aquí en nombre de una restauración, aunque podamos hacer una reparación; son cosas estas muy distintas, y antes de que se nos llamen inconsecuentes, esa medida estaba admitida por la nación de una manera ostensible.

El Sr. Ministro de Hacienda preguntaba en la sesión de antes de ayer, y en mi concepto con razón sobrada, qué es lo que hacían en favor del clero esos hombres que hoy acusan al Gobierno mientras nosotros clamábamos por sus derechos. Mas á esto se responde que estaban en la emigración; señores, yo diré que compraban bienes nacionales; eso es lo que hacían: la inconsecuencia no está pues en los que entonces como ahora pertenecemos al partido conservador.

Pues, señores, lo que quiere el Gobierno, lo que constituye principalmente la esencia de esta ley, y á lo que yo me opongo, es á esa administración separada de propiedades tan exiguas y pequeñas como establece el art. 5.º Esa administración separada, ejercida por el clero mismo, es la mas aborrecida del clero, es la mas impopular, y contra la que se levantarán muchas reclamaciones. Pues, señores, si lo que se quiere es restaurar las juntas diocesanas de 1838, yo, que en aquella época fui jefe político tres veces, puedo decir que esas juntas diocesanas estaban en el mayor descrédito, y que eran llamadas por el clero mismo juntas *diocelvanas*.

Señores, el Gobierno nos ha dicho varias veces que esta cuestión no es solo económica, política y religiosa en lo interior, sino que también es eclesiástica y religiosa en el exterior, estando pendientes de su

aprobación negociaciones muy respetables. Bajo este concepto nos ha dicho el Gobierno que no es este el terreno mas adecuado para entrar en la cuestión. Yo, señores, debo decir que no entro en ella, porque no estoy á su altura; pero si lo estuviese, creo que este sería el terreno mas propio para acriminar ó elogiar la conducta del Gobierno. Así me permitiría el Gobierno de S. M. que diga algo sobre esto; pues si lo que puedo decir sería grave en boca de otra persona, no podrá serlo en la mía.

Yo creo, señores, que esta cuestión en el terreno de las negociaciones no es eclesiástica ni religiosa, es puramente diplomática. El Pontífice es para el pueblo español la cabeza visible de la Iglesia; pero no es culpa nuestra que sea, al mismo tiempo que jefe de la Iglesia, Soberano temporal de los Estados pontificios; y digo esto, señores, porque para mí es un grave mal que la cabeza visible de la Iglesia, en vez de ser Soberano temporal de tan limitados Estados, no lo fuese, como debía serlo, de toda la Italia; pues el que el Soberano Pontífice sea al mismo tiempo jefe temporal de un pequeño Estado, es sin duda muy grave inconveniente.

El Pontífice como tal Soberano temporal está sujeto á la influencia de ciertas grandes Potencias, contra cuyos intereses hemos votado aquí; así en mi concepto la cuestión no es puramente eclesiástica y religiosa, sino diplomática como antes he sentido, y creo no engañarme al decir que será imposible todo arreglo con la Santa Sede, interin no convenga á los intereses de esas grandes Potencias.

Por lo tanto yo recuerdo al Gobierno de S. M., en nombre de tantos intereses respetables y de tantos intereses como están alarmados, que admita y haga suyo el voto particular, con lo que dará seguridad á esas masas alarmadas, que mas poderosas hoy que otras clases del Estado, desean esta seguridad para aquellos bienes en que han vinculado su porvenir.

(El Sr. Ministro de Hacienda impugnó el voto particular en un discurso que insertaremos mañana.)

Se suspendió esta discusión, y el Congreso acordó no hubiese mañana sesión.

El Sr. PRESIDENTE anunció la continuación de la discusión pendiente para el lunes próximo, y levantó la sesión.

Eran las cinco.

SENADO.

ORDEN DEL DIA

para la sesión pública del lunes 20 de Enero de 1845.

Lectura del dictamen de la comisión sobre el proyecto de ley de conservación del instituto de las Escuelas pías.

Discusión del dictamen de la comisión relativo á la adición del Sr. D. Juan Antonio Pardo al título 5.º del proyecto de reforma de la Constitución.

Y votación nominal definitiva de este proyecto.

MADRID 19 DE ENERO.

El Congreso discurrió ayer el voto particular de los Sres. Pacheco y Llorente, leído á última hora en la sesión anterior. El Sr. Ródenas lo impugnó fundándose en los beneficios que reportaría el clero de administrar por sí las rentas en que consista su dotación. En concepto de S. S. el clero estaría así mejor servido, y los contribuyentes mas satisfechos, porque verían que lo que daban para el sostenimiento del culto y clero se empleaba efectivamente en este objeto.

El Sr. Llorente apoyó su voto particular, explicando lo que quería significar. El principal argumento que en su defensa adujo fue el creer que según el artículo del Gobierno se prejuzgaba la cuestión de devolución de bienes del clero, dándole la administración de los productos en que había de consistir su dotación. El Sr. Llorente creía además que sería poco decoroso hacer al clero administrador de unos bienes que no eran suyos, y de que luego debería rendir cuentas.

El Sr. Brabo Murillo contestó al Sr. Llorente por la comisión, manifestando en su discurso su deseo de que se devolviesen los bienes al clero, con lo que se repararían los males causados por la revolución.

El Sr. Pastor Diaz habló en pro del voto particular, reproduciendo y explanando las razones alegadas por el Sr. Llorente. Después de haberle contestado el Sr. Ministro de Hacienda, insistiendo en que el Gobierno había adoptado el plan propuesto, porque las circunstancias no permitían otra cosa, se cerró la sesión.

AVISOS.

IMPRENTA NACIONAL.

En el despacho de la misma, y en las administraciones de correos de las capitales de provincia, se hallan de venta las nuevas LEYES DE ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS Y DIPUTACIONES PROVINCIALES, reunidas en un folleto en 4.º que consta de seis pliegos de esmerada impresión: su precio cuatro reales.

BOLSA DE MADRID.

Cotización del día 18 de Enero á las dos de la tarde.

EFFECTOS PUBLICOS.

Inscripciones en el gran libro á 5 por 100, 00.
Títulos al portador del 5 por 100, 25 1/4, 3/8, 7/16, 1/8, 1/2, 5/8, 22 7/8 y 25 á v. f. ó vol. y firme: 24 1/8, 1/2 y 24 1/8 á 60 d. f. ó vol. á prima de 3/4, 1/2 y 5/4 por 100.
Idem del 5 por 100 procedentes de la conversión de la deuda exterior, 00.
Inscripciones en el gran libro á 4 por 100, 00.
Títulos al portador del 4 por 100, 00.
Idem idem del 5 por 100, 31 1/4 al contado: 32 1/4, 32 3/8, 31 15/16, 32 1/2, 31 5/4, 32 1/16, 1/8, 31 5/8, 1/2, 9/16, 11/16, y 31 7/8 á v. f. ó vol. y firme: 32 3/4, 3/8, 33, 32 1/2, 32 y 32 5/8 á v. f. ó vol. á prima de 11/16, 1/2, 5/8, 3/4, 1/4 y 1 por 100.
Inscripciones de la deuda flotante del tesoro, 00.
Cupones no llamados á capitalizar, 27 1/4 á 60 d. f. ó vol.

Vales Reales no consolidados, 00.
Deuda negociable de 5 por 100 á papel, 00.
Deuda sin interes, 7 5/16 á 60 d. f. ó vol.
Acciones del banco español de San Fernando, 00.
Idem de idem de Isabel II, 00.
Idem de la compañía del canal de Castilla, 00.
Idem de la carretera de la Coruña, 00.
Idem de idem de Valencia, 00.
Idem del Iris nominales, 111 al contado.
Idem idem al portador, 00.

CAMBIOS.

Londres á 90 días, 37 1/4. Paris, 16-3 pap.

Alicante, 1/8 d. Málaga, 1/2 pap. d.
Barcelona á ps. fs., 1/4 id. Santander, par.
Bilbao, par pap. Santiago, 1/2 d.
Cádiz, 1/4 d. Sevilla, 1/4 id.
Coruña, id. id. Valencia, id. id.
Granada, 5/4 id. Zaragoza, 5/8 d.

Descuento de letras á 6 por 100 al año.

BIBLIOGRAFIA.

VIDA política y militar de D. Carlos, por D. M. Ovilo y Otero (un incógnito). Esta obra se publica por entregas de tres pliegos en 4.º mayor con su cubierta de color, publicándose una todas las semanas, á 2 rs. por entrega en Madrid y 10 en las provincias por cada cuatro, francas de porte. Toda la obra comprenderá tres tomos de 16 cuadernos ca la uno. En las 10 entregas publicadas se han repartido gratis á los suscriptores el retrato de D. Carlos y el de Fernando VII en litografía, y el primero que se dará es el del obispo de Leon.

EMPRESA hispano-literaria.—Colección de obras modernas originales, con exclusion absoluta de toda traducción.

Terminadas las dos primeras novelas tituladas El día de San Idefonso en Toledo, original de D. Jose Gelabert y Hore, y Amar con poca fortuna, que lo es de D. Gregorio Romero y Larrañaga, se ha empezado á repartir Pizarro y el siglo XVI, debida á la pluma de D. Pablo Avelilla.

Todos los jueves se reparte una entrega de tres pliegos de impresión en 8.º marquilla á 2 rs. en Madrid y 2 1/2 en las provincias.

Se suscribe en esta corte en la direccion calle del Desengaño, núm. 1, cuarto tercero, y en las librerías de Cuesta, calle Mayor, y Sanz, de Carretas, donde se expenden gratis los prospectos.

En las provincias en todas las librerías y administraciones de correos y loterías, y directamente librando á favor de la direccion con la rebaja del 20 por 100.

TEATROS.

CRUZ. A las cuatro y media de la tarde.

DOS CHASCOS Y DOS FORTUNAS,

comedia en dos actos.

Intermedio de baile: dando fin á la funcion con la pieza en un acto titulada

EN PAZ Y JUGANDO.

A las ocho de la noche.

Ultima representacion por el Sr. Moriani de la grande y aplaudida ópera en cuatro actos del maestro Donizetti, titulada

LUCIA DE LAMMERMOOR.

PRINCIPE. A las cuatro y media de la tarde.

La acreditada comedia en cinco actos, titulada

UN CASAMIENTO POR AMOR.

Terminará el espectáculo con baile nacional.

A las ocho de la noche.

Undécima representacion de la comedia nueva, original de D. Tomas Rodriguez Rubí, en cuatro actos y en verso, titulada

SEGUNDA PARTE

DE

LA RUEDA DE LA FORTUNA.

Intermedio de baile: dando fin á la funcion con el divertido sainete titulado

LOS TRES NOVIOS BURLADOS.

CIRCO. A las cuatro de la tarde.

LA ALMONEDA,

comedia nueva en un acto.

Baile nacional.

A UN COBARDE OTRO MAYOR.

Baile nacional.

A las ocho de la noche;

EL DISFRAZ,

comedia nueva en un acto.

EL LAGO DE LAS HADAS,

baile en dos actos.

EDITOR RESPONSABLE GERVASIO IZAGA.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.